



Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2021-011-00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. Identificación del tema de decisión**

En proveído de 22 de septiembre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

**2. Antecedentes**

**2.1. Hechos Relevantes.**

Los señores ANYELY DANIELA HERNÁNDEZ y JOSE DE JESÚS SEPÚLVEDA ESPÍTIA, se obligaron en letra de cambio No. 16278, por la suma de \$3.194.000, en favor del señor JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2019.

Se realizó por los demandados un pago a la obligación por la suma de \$ 458.000 antes de la presentación de la demanda.

El plazo pactado entre las partes se halla vencido, sin que se haya cancelado la totalidad de lo debido por los demandantes.

Se expone que, el original de la letra de cambio base de recado, se encuentra bajo custodia del endosatario en procuración del demandante

**2.2. Pretensiones.**

Solicita la demandante que, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANYELY DANIELA HERÁNDEZ BENÍTEZ y JOSE DE JESÚS SEPÚLVEDA ESPÍTIA, por la suma de \$ 2.736.000, por concepto de capital y, por los intereses de mora causados desde el 11 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad debida, a la tasa máxima permitida.

De igual manera peticiona que se condene en costas a los ejecutados.

**2.3. Del Trámite Procesal.**

Mediante auto de 12 de febrero de 2021, se libró auto de apremio a favor de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, en contra de ANYELY DANIELA HERNÁNDEZ BENÍTEZ y JOSE DE JESÚS SEPÚLVEDA ESPÍTIA, en los términos solicitados por el extremo actor.

**2.4. Notificación y contestación de la demanda**

La demandada ANYELY DANIELA HERNÁNDEZ, fue notificada por emplazamiento, mediante el perfeccionamiento de la notificación del curador ad-litem el 06/03/2023, quien en el término de traslado dio contestación a la demanda y formuló la excepción que a bien tuvo denominar "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"

A su turno, el demandado JOSÉ DE JESÚS SEPÚLVEDA ESPÍTIA, fue notificado por emplazamiento, mediante el perfeccionamiento de la notificación del curador adlitem el 26/07/2023, quien en el término de traslado dio contestación a la demanda y propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN".

De los medios defensivos se dio traslado al demandante, en auto de 18 de agosto de 2023, oponiéndose a la prosperidad de éstos, manifestando que no se configura el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, puesto que se surtió la notificación dentro de los tres años que dispone la ley y teniendo en cuenta la interrupción por lo abonos efectuados desde el 24/01/2022.

Nmn



En auto de 22 de septiembre de 2023, el despacho anunció la procedencia de sentencia anticipada por no existir pruebas más allá de las documentales arrimadas al plenario.

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1. De La Naturaleza De Los Títulos Ejecutivos.**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

#### **3.2. De La Naturaleza De Los Títulos Valores**

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio–, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto "El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia" -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ejercer el derecho, y sí se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

### **3.3. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y su interrupción.**

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los presupuestos legales. Así las cosas, el Art. 2535 ibídem refiere: *"la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. A su turno, el artículo 2536 ejusdem consagra los términos que deben correr para que se aplique la figura prescriptiva; que para el caso de los títulos valores adosados contempla un término de tres años conforme lo dispone el artículo 784 del C. de Co.

El tema de la prescripción extintiva fue analizado, por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete en el proceso radicado al número 11001-3103-028-2004-00605-01, indicando que:

*"... la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).*

*Y de esa forma acontece, merced a la presunción que, de antiguo, la desidia trae, pues que ella permite deducir la inexistencia de voluntad para ejercer el respectivo derecho, si en el periodo dispuesto por la normatividad el acreedor no ha desplegado un comportamiento activo y decidido en orden a realizar las cargas legales correspondientes. Por esa vía, ha de entenderse que no le asiste al titular atractivo alguno o, lo que es lo mismo, que ha incurrido en abandono."*



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

No obstante lo anterior, la prescripción puede sufrir mutaciones, por ende, el artículo 2539 del Código Civil, consagra que:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.  
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.  
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".*

La interrupción civil, figura que resulta pertinente de analizar para el caso concreto por ser la alegada por el demandante, está desarrollada en el artículo 94 del CGP, según el cual: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

### **3.4. Del caso concreto.**

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo- LETRA DE CAMBIO, reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados y en favor del ejecutante.

Contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción.

Dicha figura constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La misma exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes. Término que corre desde el momento en que se hizo exigible la obligación (artículo 2535 ibídem); que en este caso obedece al 10 de febrero de 2019.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, luego entendiéndose vencida la letra de cambio el 10 de febrero de 2019, como se plasma en el título mismo, se contará desde ahí el término prescriptivo al no haberse desvirtuado esa afirmación por el extremo accionado.

Con báculo en lo anterior, una vez efectuado el cómputo de tiempo emerge claro que el periodo prescriptivo de la letra de cambio No. 16278 estaría llamado a consolidarse el 10 de febrero de 2022, conforme lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que alegan los curadores ad litem de los demandados que, para el momento en que les fue notificada la demanda los tres años referidos ya habían llegado a su fin.

Al descorrer el traslado de la excepción que se estudia, la parte demandante alegó de un lado que los abonos realizados por la parte demandada interrumpieron la prescripción la cual ha de calcularse desde la fecha en que se consumaron tales pagos. Y por otra parte sostuvo que, al haberse interpuesto la demanda antes del término de prescripción, el mismo se interrumpe y comienza a contar de nuevo desde la iniciación del proceso ejecutivo.

Obedece en principio estudiar la interrupción natural en la cual finca su defensa la parte accionante al asegurar que tanto la presentación de la demanda como los abonos efectuados por los demandados interrumpieron la prescripción que se pretende demostrar.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al respecto, el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.  
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.  
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).*

Ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 2012 que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto que como titular del derecho a de invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, o sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo se halle debidamente facultado para lo propio *-incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente-*.

Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que *"si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2º y 2544-1º C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1º C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica"* (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838).

De igual manera, el derecho comparado destaca similar postura al conceptualizar parejamente que *"[l]a interrupción natural de la prescripción que extingue las acciones ajenas tiene lugar cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2518, inc. 2º). Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho"* (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).

Así, la figura en comento ha de estar revestida por una situación fáctica que permita vislumbrar su procedencia de un obrar de los deudores o de los demandados-prescribientes, por cuanto que para dar pie a su ocurrencia ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, actuar desplegado por tales sujetos –de manera directa o por interpuesta persona autorizada al efecto- por ser quienes tienen la facultad de disposición del derecho ventilado (artículo 15 del Código Civil); sólo quien tiene el derecho puede abdicarlo, mismo que en tratándose de relaciones prestacionales judicialmente exigidas, cuando se invoca la prescripción extintiva, recae privativamente en los deudores- ejecutados puesto que son ellos quienes deben invocarla para que pueda ser declarada.

En el trámite bajo cuerda se presentó una letra de cambio suscrita por los demandados en favor del demandante, obligaciones que según expone este último.

A su vez, refulge en la actuación que el demandante informó la realización de unos abonos, pero no aportó prueba del pago de los mismos ni, prueba de haber sido realizado por los demandados a quienes además, les fue emplazados por asegurar el desconocimiento de dirección para ubicarlos; por lo que habrá de auscultarse si tal manifestación de abonos tiene virtud para interrumpir la prescripción en perjuicio de los deudores como pretende el accionante, a lo que de entrada se dirá que no, como se pasa a explicar.

Para arribar a esa conclusión debe recordarse que por regla general la interrupción natural de la prescripción solo se puede predicar de actuaciones emanadas de los deudores, y a manera de excepción podrán tenerse en cuenta para ello acciones de terceros autorizados por éstos expresamente para tal fin.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

No es posible entender con la sola manifestación del demandante que, los señores ANYELY DANIELA HERNÁNDEZ y JOSE DE JESÚS SEPÚLVEDA, realizaron los abonos que informó el 20 de febrero de 2023, pues carente de prueba se encuentra dicha aseveración, luego desacertado resultaría desvirtuar la prescripción con una afirmación hecha en su favor por la parte demandante, ya que, presumiéndose ciertos esos abonos, los mismos bien podrían haber sido hechos por persona diferente a los ejecutados.

Sentado lo anterior, es del caso ahora determinar si la presentación de la demanda interrumpió civilmente la prescripción.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el cual señala:

*"...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Es preciso recordar entonces que, el vencimiento de la letra de cambio arrimado ocurrió el 10 de febrero de 2019. Por contera, el término prescriptivo principiaba a correr desde esta fecha y se entendía consumado después de tres años (10 de febrero de 2022), no si antes mediaba la interrupción civil con la presentación de la demanda bajos los supuestos descritos u ora, la notificación en tiempo a los demandados.

Demuestra el diligenciamiento que el libelo fue presentado el 13 de enero de 2021, siendo librado el mandamiento de pago respectivo el 12 de febrero de esa anualidad, notificado en estados el día 15 del mismo mes y año, por lo que su notificación a cualquiera de los demandados debía surtir, en principio, dentro del año siguiente a este ultima data si se quería interrumpir civilmente la prescripción con la demanda.

A la luz de los lineamientos esbozados, la notificación surtida al primero de los curadores notificados, esto es, el curador ad litem de ANYELY DANIELA HERÁNDEZ, ocurrió el 6 de marzo de 2023, cuando había transcurrido con creces el plazo de un año contado desde la notificación de la orden de apremio al demandante, lo que trasluce que la demanda no invistió efectos interruptores.

Ahora, se advierte para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G.P., no es un periodo de prescripción sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo. Por consiguiente, si éste vence, no implica que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores. Por el contrario, si el plazo sustancial contemplado en el citado artículo 789 del Código de Comercio, acaece sin que se hubiese notificado al demandado el mandamiento de pago librado en su contra, el derecho se considerará prescrito. Así las cosas, recuérdese que, si la notificación al ejecutado se surte fuera del lapso de gracia procesal pero dentro del término sustancial, es el acto de notificación el que interrumpe el término en cuestión.

De esta forma, es evidente que en el caso bajo estudio, tampoco la notificación de los demandados logró interrumpir el fenómeno de la prescripción, pues para el tiempo que se notificó del auto de apremio por intermedio de curador ad litem a la primera de las demandadas -6 de marzo de 2023-, el trienio de la prescripción ya se encontraba consumado.

En consecuencia, la excepción propuesta de prescripción, por uno y otro curador ad litem de los demandados, se torna procedente, dando al traste con las pretensiones demandatorias, siendo procedente dar por terminada esta lid.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y, al no existir depósitos judiciales constituidos, como consta en folio anterior, no se ordenará devolución alguna de dineros, no obstante, se ordenará que, de existir consignaciones de títulos a futuro, estos habrán de ser devueltos a quien se le descontaren.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Por último, se condenará en costas a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00) de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción PRESCRIPCIÓN impetrada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Decretar la TERMINACIÓN** del presente asunto, de acuerdo con el anterior pronunciamiento.

**TERCERO: Ordenar** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este caso. De existir depósitos judiciales constituidos a futuro habrán de devolverse a quien se le descontaren.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del extremo demandado. Se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00) por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec2059c826f81b18caf65b17287205189559c023da0e6f2112c43f77acf0ce**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**